

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad Hevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado. — Excelentísimo Señor. — El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dada por el primer Médico de Cámara á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche. La enfermedad declina regularmente, sin mas molestias que las que son propias de la dentición.»

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de Mayo de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en aquel Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración. — Contabilidad municipal.

NUM. 130.

Sobre formación y remisión de las cuentas municipales de 1860.

Hasta el año de 1859, la rendición de cuentas municipales, estaba sujeta únicamente á lo establecido en los artícu-

los 108 de la vigente ley de Ayuntamientos, 111 del Reglamento de la misma e Instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

Desde la Real orden de 30 de Julio de 1859, en que se introdujo la importante novedad, de que los créditos concedidos en el presupuesto de un año, y no invertidos hasta el 31 de Diciembre, quedarán abiertos por término de tres meses mas, y que durante este tiempo pudieran los Alcaldes librar contra ellos, las atenciones que hubieran quedado por cubrir durante el año anterior, desde entonces hay que rendir, donde sea necesario, dos cuentas, una por lo recaudado e invertido en el año del presupuesto, y otra por lo que se cobre y pague en los siguientes tres meses que dura la ampliación de aquel.

A la mejor inteligencia en esta parte de la citada Real orden, se espidió la circular de la Dirección de 7 de Marzo de 1860, que se halla inserta en el Boletín de 14 del mismo.

Consiguiente á estas disposiciones, y cerrado definitivamente el presupuesto de 1860, ya deben estar formadas y censuradas por el Ayuntamiento las cuentas de administración, ingresos y pagos y de contribuciones del mismo ejercicio. También han debido esponerse al público, por manera que ahora solo resta su remisión á este Gobierno, sin que encuentre causa á que atribuir esta defecion. Por si procediera de dudas en cumplimiento de este servicio, al recordarlo se tendrá presente:

1.º En los pueblos donde el presupuesto del año anterior se cerrara definitivamente el 31 de Diciembre, los Depositarios que á la sazón fueran, rinden su cuenta como y cuando previene el artículo 111 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, y con sujeción á las formalidades y modelos de la Instrucción de 20

de Noviembre del mismo año.

2.º Cuando se hubiere hecho uso del término de ampliación del presupuesto, los Depositarios rinden dos cuentas, una en Enero comprendiendo los ingresos recaudados y gastos hechos hasta 31 de Diciembre, y otra, que es la adicional, en 15 de Abril por lo cobrado y satisfecho en los tres meses de Enero, Febrero y Marzo, á la que se agrega por primera partida, la existencia de 31 de Diciembre.

3.º Los mismos trámites han de observarse para la rendición de las cuentas adicionales, que para las de los doce meses del año del presupuesto: los modelos son también los mismos, salva la diferencia de época en que se rinden, y las variantes correspondientes á conocer su forma adicional.

4.º Los Alcaldes siempre rinden su cuenta de administración en el mes de Abril, casi al mismo tiempo que las adicionales de los Depositarios, y se redactan con sujeción á las reglas de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, solo que hay que dividir las en dos partes: la primera ha de comprender las operaciones de los doce meses del ejercicio del presupuesto, ó sea desde Enero á Diciembre del año del presupuesto, y la segunda las correspondientes á los meses de ampliación, ó sea de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año siguiente.

5.º Este año que es de renovación bienal corresponde rendir la cuenta de administración ó del presupuesto del año anterior, no al Alcalde que entonces era, sino al actual, con arreglo á los datos que aquel le habrá pasado, según la regla 8.ª de la citada circular de la Dirección de 7 de Marzo de 1860, y al resultado de la cuenta y razón de que se habrá hecho cargo en los tres meses de ampliación, si de ellos se ha hecho uso.

6.º En esta cuenta, lo mismo que en

las del Depositario, ha de hacerse constar la censura del Ayuntamiento, y la diligencia de haberse espuesto al público.

7.º La documentación que cada cuenta ha de contener, se espresa en las Instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y 27 de Marzo de 1852.

8.º Las inscripciones intransferibles que se hayan espedido á los pueblos por la enagenación de sus bienes de propios, considerados como un lituro de pertenencia del 80 por 100 de los mismos, han de relacionarse circunstanciadamente en el inventario de las fincas y derechos del común, que debe acompañar á la cuenta del Alcalde, según la regla 6.ª de dicha Instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

9.º Tanto la cuenta ó cuentas de los Depositarios, como las de los Alcaldes, se forma por triplicado, y de ellas se remiten dos ejemplares á este Gobierno de provincia, uno con documentación, y otro sin ella, ó sea en copia.

10.º Los pliegos de cada cuenta, han de ser de papel del sello 4.º, cuyo coste es de cargo de los fondos municipales el que se invierta en las del Alcalde, y del Depositario el de los suyos. Las carpetas, relaciones etc. se redactan en papel común, excepto las actas de arqueo y cualquier otro certificado que debe estenderse en papel sellado, procurando que dichas carpetas y relación donde ha de incluirse la documentación, sean en pliegos enteros de papel de tina y no continuo.

11.º Es de cargo también de los Depositarios, formar sus cuentas, y de los Secretarios de Ayuntamiento las de los Alcaldes.

12.º Por último, prevengo á los Sres. Alcaldes, que para el día 31 de actual, y bajo su mas estrecha responsabilidad, han de obrar en este Gobierno

de provincia sus cuentas y las de los depositarios que remitiran con el correspondiente oficio.

Zamora 13 de Mayo de 1861.—  
Felix Maria Travado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras Públicas.

Real orden y Reglamento relativos al establecimiento de botes salva-vidas, en los puertos que se citan, y á una suscripcion voluntaria para subvenir al acrecentamiento de un fondo con destino al pago de pensiones á viudas ó huérfanos de los que pereciesen al salvar la vida de los naufragos, y á los que al verificarlo resultaren inutilizados.

Al Director general de Obras comunicado con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas tambien á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se ha procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados.»

Entre estos medios de comunicacion deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferrocarriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ello se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba.

Estas consideraciones han obligado á la Administracion, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los paises más adelantados, y que pueden desde luego tener aplicacion entre nosotros.

Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecucion grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan com-

pleto como pueda serlo el de la nacion más adelantada.

Se ha principiado tambien á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demas medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacen de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extraccion de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco lrenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisicion del material para este importante servicio.

El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecucion cuantos medios hay para dar á la navegacion marítima la comodidad que necesita, y lo que es más importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que más tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecucion, todavia queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medicos seguros de salvamento para aquellos naufragos, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilizacion.

Este importantísimo servicio, montado bajo un pié tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atencion de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realizacion del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera más decidida.

Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una esperiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (q. D. g.), despues de oír á la Comision de Faros, y de haber merecido el pensamiento el más decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-

vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marina; circunstancias que harán más fácil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta experiencia, despues de la cual se estenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estacion, así como del folleto publicado por el capitán de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes.

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 23 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.º Que se inserte en la Gaceta el reglamento acordado, circulando á los Gobernadores á fin de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, excitando su reconocido celo para que por cuantos medios estén á su alcance procure acrecentar el fondo particular creado por el art. 27 del reglamento, mediante donativos y suscripciones de las ilustradas personas que en esa provincia se tomarán vivo interés porque en nuestro país se arraigue el humanitario servicio que hoy se ordena establecer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

REGLAMENTO PROVISIONAL QUE DEBE OBSERVARSE EN EL ENSAYO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DE LAS ESTACIONES DE BOTES SALVA-VIDAS.

Artículo 1.º Los marinos que han de componer la tripulacion de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sola-patron, y de tantos marinos como remos vogueen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sola-patron se conferirán por el Capitán del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la agu-

ja náutica, reuñan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sola-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demas pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sola-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulacion, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sola-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el más perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitán de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sola-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutarán de 100 rs. vn. mensuales de gratificacion el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningún otro individuo de la tripulacion.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragos, así el Patron, como los demás individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el día, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si esta borrascoso.

Únicamente cobrarán la mencionada gratificacion los que se hallen en la embarcacion cuando salga á la mar, bien sea para el servido de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 reales vellón á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estacion á que corresponda.

Art. 10.º El Patron deberá tener siempre su embarcacion preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasará las ruedas del carruaje, y co-

locará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11. Asi que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulacion y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará, sustituyendo los que faltaren con los que se presenten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificacion que á los marineros de la dotacion del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estacion que fuera preciso trasportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12. El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13. La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufrago maniobrará el Patron según las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se espresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 14. Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al dia siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15. Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16. En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas, por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es *Ins-*

*trucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes*, debiendo llevar el patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17. No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto, de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulacion.

Art. 18. No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulacion, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado espresamente algun permiso especial.

Art. 19. Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan espuestos á perderla; solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20. Cada Capitan de puerto fijará las señales que tanto de dia como de noche considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21. El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22. El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulacion, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23. Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasiona, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24. Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concorra al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la Gaceta y demas periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraido. Estas recompensas son extensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de jerarquia y nacionalidad para no limitar el socorro de los

naufragos sólo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25. Cuando en actos del servicio de botes de salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufre algun individuo de la tripulacion lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios, siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar, así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26. Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieren la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marimeros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan del puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27. Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieren á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular que, impuesto en la Caja de Depósitos, servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28. Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificacion de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marineró á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberseles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Quando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el espresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del

dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos espresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Director general de obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicacion que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31. El tiempo por el que se comprometan los marimeros que voluntariamente se alistén para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despida antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere no podrá volver á ser admitido en este servicio, esceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guardacostas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de Diciembre de 1860.—  
Aprobado por S. M.—Corvera.

*En una época en que por Naciones de diferentes creencias y prácticas religiosas se trata de llevar al último grado de perfeccion, por demás seria el detenerme en recomendar tan humanitario pensamiento, cuando en él se reflejan con la bondad del corazon de la escelsa Señora que rije los destinos de nuestra patria, los adelantos de la moderna civilizacion y el cumplimiento de los preceptos evangélicos. El estado del naufrago es el mas angustioso conocido, para que deje de excitar la compasion de los habitantes de esta provincia que no porque esté situada lejos de la costa, están ellos exentos de tomar un vivo interés por el bien de aquellos á quienes la suerte puso á merced de uno de los mas terribles elementos. Espero confiado el que en esta ocasion tan atendible por lo especial de su índole, darán una prueba mas de su nunca desmentida caridad cristiana, y del buen criterio con que saben apreciar y practicar uno de los mayores beneficios de la civilizacion moderna.*

Zamora 13 de Mayo de 1861 —  
Félix Maria Travado.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Junio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la Barca de Val de Santa Maria, situada en la carretera de Villacastin á Vigo, por tiempo de dos años y cantidad de 3.600 rs. vn. anuales, en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no ten-

drá derecho á pedir la rescision del contrato ni á indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zamora ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821, y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará; únicamente entre su autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellon cada una.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterao del anuncio publicado con fecha de 4 de Mayo de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años, de la Barca de Val de Santa Maria, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

**GOBIERNO MILITAR**

DE LA  
*Provincia de Zamora.*

SECRETARIA.

*Llamando á los individuos que se citan, á fin de que se presenten á recoger los documentos que se designan.*

Ignorándose el paradero de los individuos procedentes del ejército que á continuacion se espresan, se anuncia en este periódico oficial para que se presenten á recoger los documentos que les pertenecen y á cada uno se detallan.

DOCUMENTOS:	NOMBRES:	Clases.	Cuerpos á que han pertenecido.
Diploma de cruz pensionada de M. I. L.	Julian Rodriguez Fernandez.	Soldado	Infanteria de la Reina.
Id. Id.	Felix de Matias de la Iglesia.	Idem.	Arilleria de Cuba.
Medalla de Africa.	Patricio San Miguel.	Tambor.	Infanteria de Castilla.
	Torbio San Antonio, espósito.	Idem.	

Zamora 8 de Mayo de 1861.—El Comandante Secretario, Tomás M. Garnacho.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Salurnino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribania, se ha seguido incidente de pobreza, á instancia de Francisco Sanchez Gonzalez, vecino de la Bóveda, para litigar contra su convécina Andrea Sanchez, el cual se sustanció con audiencia del Promotor fiscal, y en rebeldía de aquella con los estrados del Tribunal, cuyo incidente seguido por los trámites

legales, se sentenció por este Sr. Juez en la forma que espresa la siguiente

*Sentencia.*

En la villa de Fuentesauco á 7 de Mayo de 1861, el Sr. D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando de las declaraciones prestadas por los tres testigos que deponen á los fóllos 12 y 13, que Francisco Sanchez, vecino de la Bóveda, no posee bienes de ninguna clase, viviendo únicamente del salario eventual que gana á las labores del campo.

Considerando que por tal razon se halla comprendido en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Visto el artículo citado, y además el 348 de la referida ley.

Fallo: Que debe declarar y declara pobre en el sentido legal al mencionado Francisco Sanchez Gonzalez, mandando se le ayude y defienda en tal concepto, en el pleito que há de entablar contra Andrea Sanchez su convécina, con la obligacion de estar á lo que determinan los artículos 198 y siguientes de la ley antes mencionada. Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mandó y firmó el referido Sr Juez de que doy fé.—Fernando Cabezudo.—Ante mi, Saturnino Garcia.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del espediente de su razon, y lo inserto corresponde literalmente con su original obrante en el mismo, y este en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito. Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo que se determina en la ley de enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Fuentesauco á 7 de Mayo de 1861.—Saturnino Garcia.—V. B.—El Juez de primera instancia, Fernando Cabezudo.

D. Manuel Marron, Escribano por S. M. (b. D. g.) y uno de los de este Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé: Que en el espediente incoado en este Tribunal á instancia de Eusebio Fuentes, vecino de Carbajales sobre que se le declare pobre para litigar, recayó la siguiente:

Sentencia. En la villa de Alcañices á 6 de Mayo de 1861 y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de Eusebio Fuentes, vecino de Carbajales y en su nombre el Procurador D. José Maria Silva sobre que se le declare pobre para litigar.

Resultando que por el espresado Procurador se presentó demanda pidiendo se declarase á este pobre para reclamar de D. José Muñoz Ruiz, administrador de la mina Clara, de Losacio, 2094 rs. procedentes de jornales: Que conferido traslado al demandado nada ha manifestado en contrario ni hecho oposicion de ninguna clase.

Considerando que de la prueba practicada por la parte demandante aparece justificado que no posee mas bienes que una pequeña casa y un pollino, y que solo vive de un jornal eventual que no le producirá 4 rs. diarios.

Vistos los artículos 181 y núm. 1.º del 182 de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: Que debia declarar y declara

ba pobre en el sentido legal á Eusebio Fuentes, vecino de Carbajales para reclamar de D. José Muñoz Ruiz, residente en Losacio la suma de 2094 rs. que le es en deber, porcentes de jornales, administrándole justicia en tal concepto y á calidad de reintegro si mejorase de fortuna, á cuyo efecto dará la caucion competente. Así por esta sentencia lo pronuncio mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcañices en la Audiencia pública de este día 6 de Mayo de 1861.—Ante mí, Manuel Marron

Concuerda la anterior sentencia inserta con su original que obra en el espediente de que se ha hecho mérito, á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á 10 de Mayo de 1861.—Manuel Marron.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaferruena.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaferruena, dotada con el sueldo anual de 1000 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 8 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Félix Maria Travado.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Arriendo de pastos.*

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de la dehesa titulada de Mestajas, se verificará su remate el 2 de Junio próximo, desde las once de la mañana en adelante, en la ciudad de Astorga, y casa de D. Julian Garcia Fernandez, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

A voluntad de su dueño se vender en pública licitacion diferentes heredades radicantes en los pueblos de la Bóveda de Toro, Aspariegos y Algobre, provincia de Zamora.

Los remates tendrán lugar, para las fincas de Aspariegos y Algobre, en Zamora el domingo 26 del corriente Mayo, de once á doce de la mañana, en la Escribania de D. Angel Conde, calle de Santa Clara, número 19, y para las de la Bóveda el martes 28 de Mayo de once á doce de la mañana, en Fuentesauco, Escribania de D. Antonio Ramirez

En aquellas oficinas estarán de manifiesto las condiciones del remate, calidad, cabida y demás datos de pertenencia de las fincas.

Se admiten plazos en el pago.